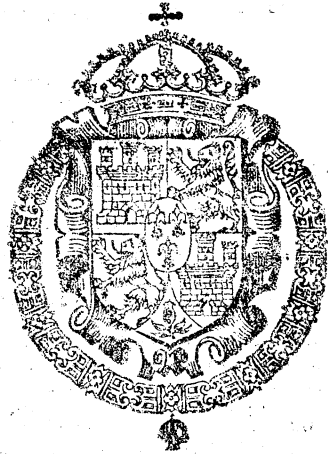


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

	Pesetas.
El Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado, pesetas 180'20 remitidas por la Legacion de España en Montevideo, donativo del personal de la misma y Viceconsulado, que deducido 0'20 de comision y cobranza del agente, queda líquido.....	180
El Sr. Presidente de la Junta de Senadores y Diputados, valor al cambio de 48'05 de libras esterlinas 20'10'5, producto de negociacion de Londres de un talon contra el Banco de los Estados Unidos de 100 dollars, remitido por D. Federico T. Frey de Wiesbaden...	512'48
Sr. Presidente de la Junta de Senadores y Diputados, valor al cambio de 5'05, de francos 13.052'14, importe de una libranza sobre Paris, remitida por el Cónsul de España en Hamburgo, que con otra de 8.000 francos, de cuyo importe se expidió recibo en 30 de Enero último, núm. 1.143, componen la suma de francos 21.052'14, producto de la suscripcion en dicha ciudad de Hamburgo.....	12.922'94
Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado, libras esterlinas 162'8'0 remitidas por el Cónsul de España en Glasgow, resultado de la suscripcion de dicho punto, que al cambio de 48'10, son pesetas 4.051'56, y deducido 8'06 de comision y cobranza del agente, queda líquido, segun relacion.....	4.043'50

CONSULADO DE ESPAÑA EN GLASGOW.

Recaudado por este Consulado.

	L. S. D.	Totales.
M. Alex Stephen and Sons, Linthouse, Glasgow.....	5 5	
Sr. D. Nicasio Perez, del Ferrol....	2	
M. Thó Logan, Tecon.....	1	
		8 5

	L. S. D.	Totales.
<i>Recaudado por el Colector nombrado por este Consulado.</i>		
M. James P. Whitelau.....	2 2	
M. Alexander Murdock.....	2 2	
MM. And Symington and C.º.....	1 1	
MM. Young Paraffin oil C.º.....	2 2	
M. J. P. Coats.....	10 10	
		17 17

	L. S. D.	Totales.
<i>Recaudado por el Vicecónsul de España en Aberdeen.</i>		
M. Paul Ludwig, Vicecónsul de España.....	1 1	
M. H. Jacobsen, Capitan noruego..	5	
M. Richard Taylor.....	2 6	
Un amigo.....	1	
M. Alexander George Kerth.....	1	
M. S. Baccaridi, Capitan italiano..	5	
M. John Begg.....	10	
MM. James Abernethy and C.º Ingenieros.....	10 6	
M. Archibald Campbell.....	10	
M. E. Bacigalupi, Capitan italiano..	5	
M. R. Lumsden.....	5	
M. John Miller.....	1	
M. Daniel Brand, piloto de Montrose.	5	
Doctor Ogston.....	10	
Muy Reverendo Doctor Macdonal..	1	
Reverendo W.º Stopani.....	10	
M. Geo Thompson Y.º.....	1 1	
M. W.º Henderson.....	1 1	
Doctor Dickie and Miss Dickie....	1	
MM. Alex. Pirie and Sons.....	21	
M. John Parker.....	4	
		34 1

	L. S. D.	Totales.
<i>Recaudado por el Vicecónsul de España en Dundee.</i>		
MM. Richard and C.º Aberdeen....	15 15	
MM. Aberdeen Gordon and C.º Montrose.....	10	
MM. Jaffe Brothers and C.º Dundee..	15	
MM. Don Bros Buißt and C.º.....	10	
MM. Macweigh M.º Yutury and C.º	10	
MM. Baxtis Brothers and C.º.....	10	
MM. Moore and Weinberg.....	10	
MM. Gilrey Sons and C.º.....	5	
MM. Tho.º Taylor and C.º.....	3 3	
M. D. Alexander.....	5	
M. R. S. Walker.....	4	
MM. M.º Intyri Bóthers.....	1	
MM. Gourlay Brothers C.º.....	3 3	
MM. Robertson and Orchar.....	2 2	
MM. Urguhart Lidsay and C.º.....	2 2	
M. W. B. Tompson.....	2 2	
		105 7
<b>Total general.....</b>		<b>163 10</b>

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva, de los cuales resulta:  
 Que a nombre de D. Cayetano Pineda y Santa Cruz, como marido y legítimo representante de Doña Gabriela Navarro, se presentó en el Juzgado referido un interdicto de recobrar la posesion de una finca que pertenecia a la parte actora, y en la cual habia sido perturbada por Don

Francisco Baixauli, contratista de la cantera de Alborcha a Turis, quien habia abierto una carretera y extraido piedras de ella, estableciendo un camino, construyendo una casa para albergue de los trabajadores, y causado daño en los árboles de la finca de que se trata:

Que sustanciando el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion solicitada; y al llevarla á efecto, el Gobernador de Valencia, á instancia de Baixauli, que acudió á su Autoridad, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando como razones para ello: que, segun lo informado por el Director de carreteras provinciales, era preciso que habia establecido D. Francisco Baixauli por la finca de Doña Gabriela Navarro; que habia mediado convenio entre Baixauli y Pineda; que el interdicto habia de paralizar las obras de la carretera de que era aquel contratista; y por último, que el asunto era administrativo, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, en los artículos 17, 23, 26 y 27 del reglamento de 27 de Julio de 1833, y en el art. 17 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de 10 de Julio de 1861:

Que despues de tramitar el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que los hechos que dieron lugar al interdicto constituian un verdadero despojo, toda vez que no hubo declaracion previa de necesidad de ocupar la finca de la parte actora: en que el requerimiento descansa en una hipótesis equivocada, toda vez que se parte del principio de que la finca fué ocupada para extraer materiales de una cantera abierta en un monte comun, siendo así que la parte actora habia justificado la propiedad del terreno en que la cantera está situada: en que la finca de Doña Gabriela Navarro se halla situada en la partida de Orve, y en el oficio de requerimiento se habla de la del Ferrajon, sin quese haya acreditado ser la misma una y otra: en que no hallándose la finca objeto del interdicto contigua á las obras de que es contratista Baixauli, no pesa sobre ella la servidumbre legal de poder ser ocupada temporalmente abonando daños y perjuicios, ni podia tampoco extraer aquella piedra de la cantera por no hallarse ésta en explotacion: en que, aun en el supuesto de que el Ingeniero Director de las obras designara á Baixauli la cantera situada en la partida de Ferrajon para que de ella extrajera piedra, y aun suponiendo que sean una misma esa partida y la de Orve, de donde la piedra ha sido extraida, pudo hacerse la designacion en la creencia equivocada de que la cantera estuviera en terreno comun, y habiéndose probado que lo está en uno que es de propiedad particular, era necesario haberse declarado previamente la necesidad de ocuparlo, requisito que no se ha cumplido, constituyendo, por tanto, los actos ejecutados por Baixauli un verdadero despojo, aunque tengan por objeto la construccion de una obra pública; y citaba el Juez una sentencia de 24 de Julio de 1863, y el núm. 3.º del art. 121 de la ley de 13 de Abril de 1877:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que entre otras disposiciones previene que ningun camino ni obra pública se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavacion hecha en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas; que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion en toda clase de obras sólo podrán solicitarse ante el respectivo Jefe político (hoy Gobernador).













